



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 247 - 2018

Lima, 14 de Sep de 2018

LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTOS: El Informe N° 039-2017/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 24 de febrero de 2017 remitido por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el cual recomiendo el inicio de procedimiento administrativo disciplinario conforme al artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, y la Resolución de Secretaria General N° 139-2017 de fecha 14 de marzo de 2017, se emite el presente documento, cumpliendo con las formalidades exigidas por el Anexo D de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA fue creado como “Servicio de Parques” mediante el Decreto Ley N.° 17528, del 21 de marzo de 1969, a través del cual se promulgó la Ley Orgánica del Sector Vivienda, creándose y estableciéndose como Organismo Público Descentralizado de dicha cartera, encargado del planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración de los parques metropolitanos, zonales, zoológicos y botánicos con fines culturales y recreacionales y con fecha 12 de abril de 1984, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del Decreto de Alcaldía N° 031 incorpora al Servicio de Parques – SERPAR LIMA - como órgano descentralizado dentro de su estructura;

Que, mediante la Ordenanza N° 1784 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 31 de marzo de 2014 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye un documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los Órganos que la conforman;

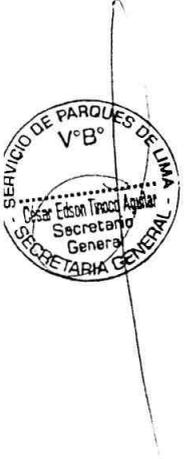
Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 91° del reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

ANTECEDENTES:

Que, con oficio N° 010-2017/OCI/SERPAR LIMA de 12 de enero de 2017, el Órgano de Control Institucional, remitió el Informe N° 012-2016-2-3347 “Auditoría de Cumplimiento a los encargos internos al personal de la Entidad”.

Que, mediante Informe N° 039-2017/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/ST/MML del día 24 de febrero de 2017 dirigido a la Secretaria General –en su calidad de Órgano Instructor, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores, Soria Larianco, Ángel Alberto; Morales Martínez, Marko Alexis; Tueros





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Ambukka, Olivia; Lozano Bendezú, Miriam Lisseth; Arguelles Vilchez, Carlos José; Paucar Mendoza, Clara Alinda; Alayo Salazar, María Icela; Zavaleta Linares, Fernando Arturo; Ledesma Gómez Juan Francisco; Ácero Cárdenas, Ricardo; Flores Hernandez, José Julio; Espichan Beretta, Eduardo Alberto; Rodríguez Mendoza, Eduardo; Najarro Vargas, Elizabeth; y Serna Serna, Melissa Carol, proponiendo como posible sanción, lo tipificado en el artículo 88° inciso "b) *Suspensión en el ejercicio de sus funciones sin goce de remuneraciones desde un día hasta 365 días*", de la Ley del Servicio Civil.

Que, con fecha 14 de marzo de 2017, el Órgano Instructor emitió la Resolución de Secretaria General N° 139-2017 de fecha 14 de marzo de 2017, mediante la cual, dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario,

Que, los presuntos implicados presentaron sus descargos, dentro del plazo legal establecido; por lo que corresponde a este despacho pronunciarse en calidad de Órgano Instructor.

RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:

En el presente proceso administrativo se ha cumplido con respetar el derecho de defensa, el numeral 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos conforman su contenido esencial están garantizados no solo en un proceso judicial, sino también en el ámbito del derecho administrativo (...), siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso el cual (...) se proyecta como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento o en el caso de un tercero con interés".

En cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene señalar lo dispuesto por el Artículo 6° del Decreto Supremo 006-2017-JUS – T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, este constituye un requisito de validez del acto que se sustenta "mediante una relación concreta directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", no siendo admisibles como motivación, las formulas generales, vacías de fundamento oscuras o que por la vaguedad no resulten esclarecedoras para la motivación del acto; por lo que la entidad a fin de hacer el ejercicio de la potestad sancionadora respetando los derechos constitucionales, tales como el derecho de defensa, el debido procedimiento administrativo, pasa como el deber de motivación.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública, es el poder jurídico que permite castigar a los administrados, cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones; siendo la falta cometida una infracción prevista expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales.

Que, los servidores y funcionarios públicos incurrir en responsabilidad administrativa cuando contravienen el ordenamiento administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente. Por ello si los servidores y funcionarios públicos incurrir en hechos que configuran responsabilidad administrativa, se les puede iniciar procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad al artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que señala que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación escrita, suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo.





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

SOBRE EL EX SERVIDOR, EL SR. ANGEL ALBERTO SORIA LARIANCO

Al respecto, el ex servidor fue debidamente notificado con la Resolución de Secretaria General N° 139-2017, el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con fecha 29 de marzo de 2017.

Que, en relación al encargo entregado al ex servidor, a través del comprobante de pago N° 137629; se debe advertir que, mediante Informe N° 004-2016/SERPAR LIMA/GA/UI/MML del día 05 de enero de 2016, solicitó al entonces Secretario General, el Sr. Jorge Hurtado Herrera, un requerimiento de encargo, a fin de adquirir repuestos para el soporte oportuno de las cajas de los Parques Zonales, con el carácter de muy urgente, manifestando que, el costo de los repuestos ascendían a S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 Soles); sin brindar detalles de los parques a los cuales se les iba a proporcionar soporte técnico.

Que, conforme a lo señalado en el Informe de Auditoría N° 012-2016-2-3347, en el expediente del encargo, se evidenció que el formato del requerimiento contaba con el detalle de los parques zonales a los cuales se les proporcionaría soporte técnico; sin embargo, no se especificó los parques a los que se brindaría el soporte técnico.

Que, a través de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 003-2016 del día 7 de enero de 2016, el Gerente de Administración y Finanzas, el Sr. Juan Francisco Ledesma Gómez resolvió autorizar a la Sub Gerencia de Tesorería, que se otorgue en calidad de encargo, la cantidad antes referida; sin embargo, no se consignó las condiciones a las que debían sujetarse las adquisiciones y contrataciones a ser realizadas.

Que, a través del Informe N° 026-2016/SERPAR-LIMA/GA/UI/MML del día 18 de enero de 2016, el Sub Gerente de Sistemas y Tecnología de la Información, remitió al Secretario General, el sustento para rendir el encargo realizado.

SOBRE EL EX SERVIDOR, EL SR. MARKO ALEXIS MORALES MARTINEZ

Al respecto, el ex servidor, en su calidad de ex Gerente de Asesoría Jurídica, fue debidamente notificado con la Resolución de Secretaria General N° 139-2017 respecto al Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con fecha 29 de marzo de 2017, motivo por el cual, con fecha 3 de abril de 2017, presentó la Solicitud de plazo adicional de 15 días hábiles y entrega de informes.

Que, posteriormente, el día 17 de abril de 2017, presentó el escrito con Registros varios N° 3418-2017, mediante el cual solicitó reiteró su solicitud de copia del Informe de auditoría N° 012-2016-2-3347.

Encargo con comprobante de pago N° 138540

Que, a través del Informe N° 43-2016/SERPAR-LIMA/SG/OAL/MML del día 05 de febrero de 2016, el ex Gerente de Asesoría Jurídica, el Sr. Marko Morales Martinez solicitó al Secretario General, el Sr. Jorge Hurtado Herrera, un requerimiento de encargo por el monto ascendente a S/ 12,000.00 (Doce mil con 00/100 Soles), para el pago de actividades de emergencia.

Que, el requerimiento fue derivado a la Secretaria General para conocimiento y fines, remitiéndose el mismo día a la Gerencia de Administración y Finanzas, autorizando el otorgamiento del "encargo interno", para los fines correspondientes; y posteriormente fue derivado a la Sub Gerencia de Abastecimiento.

Sobre el particular, se advirtió que en el requerimiento no se detalló respecto a qué parques se emplearía el encargo. Asimismo, el formato no contenía la conformidad del Gerente de Administración y Finanzas, ni del Secretario General.





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, a pesar de que de acuerdo a lo detallado previamente, el encargo se usaría en cubrir diversas actividades en los parques, el mismo fue empleado para la emisión de la opinión legal de un abogado especialista, concerniente a la administración del Parque La Muralla, que en febrero de 2016, no se encontraba a cargo de SERPAR Lima.

Que, posteriormente, con fecha 05 de febrero de 2016, se emitió el Informe N° 109-2016/SERPAR-LIMA/SG/GA/SGASA/MML remitido por el Sub Gerente de Abastecimiento, quien prosiguió con la gestión para la asignación del encargo antes mencionado; no obstante, no habría indicado si existían restricciones para la cobertura de las actividades de emergencia. Seguidamente, luego de la confirmación de la disponibilidad presupuestal, mediante la Resolución de Gerencia Administrativa N° 030-2016, de fecha 05 de febrero de 2016, se resolvió autorizar el encargo.

Que, en la rendición correspondiente del encargo, efectuada el día 11 de marzo de 2016 mediante el Informe N° 109-2016/SERPAR-LIMA/SG/OAL/MML, se advirtió que, el mismo fue empleado para emitir una opinión legal respecto a un parque, que no se encontraba bajo la administración de SERPAR Lima. Asimismo, no se evidencia que, dicha opinión no podía ser emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica, así como tampoco que la Abogada en mención, cuente con la especialidad y competencia necesaria; contraviniendo lo establecido en el artículo 40° de la Directiva de Tesorería N°. 001-2007-EF/77.15, así como el numeral 5.9 de la Directiva N° 001-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML

Encargo con comprobante de pago N° 142842

Que, mediante el Informe N° 266-2016/SERPAR LIMA/SG/OAL/MML del día 25 de mayo de 2016, solicitó el requerimiento de encargo por S/ 30,810.00 (Treinta mil ochocientos diez con 00/100 Soles), correspondiente a los pagos administrativos ordenados por el poder judicial; sin embargo, el formato de requerimiento no se encontraba firmado por el Gerente de Administración ni por el Secretario General, así como tampoco precisa el periodo de tiempo que requerirá; es decir, las condiciones del mismo.

Que, posteriormente, a través de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 115-2016 de fecha 06 de junio de 2016, el Gerente de Administración y Finanzas resolvió autorizar a la Sub Gerencia de Tesorería para otorgar el monto antes requerido, al Sr. Morales Martínez, para efectuar los pagos administrativos ordenados por el Poder Judicial.

Que, de la revisión de los actuados, se puede advertir que, la necesidad no se encuentra sustentada en el marco de lo establecido en el artículo 40° de la Directiva de Tesorería N°. 001-2007-EF/77.15 y el numeral 5.9 de la Directiva N° 001-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML, debido a que, según lo indicado en el Informe de Auditoría, no se ha logrado acreditar que los pagos antes mencionados, puedan ser pagados directamente por la Gerencia de Administración y Finanzas.

Que, en ambos encargos, resulta importante advertir que, no se cumplió con el plazo otorgado para la rendición correspondiente.

SOBRE LA EX SERVIDORA, LA SRA. OLIVIA TUEROS AMBUKKA

Que, la ex servidora, Bachiller en derecho de la Gerencia de Asesoría Jurídica, fue notificada mediante la Resolución de Secretaría General N° 139-2017 de fecha de marzo de 2017, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con fecha 24 de marzo de 2017.

A través del Informe N° 061-2016/SERAR-LIMA/SG/OAL/MML del día 12 de febrero de 2016, el Gerente de Asesoría Jurídica solicitó al Secretario General, el Sr. Jorge Hurtado Herrera, un requerimiento de encargo por el monto ascendente a S/ 9,625.00 (Nueve mil con seiscientos veinticinco con 00/100 Soles), a fin de realizar el pago del Arancel Judicial por concepto de interposición de Recurso de Anulación del Laudo Arbitral y cédulas de notificación judicial.





“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

Que, de lo señalado en el Informe de Auditoría N° 12-2016-2-3347 se evidencia que, en el expediente del encargo, el mismo cuenta con el Formato de requerimiento emitido con fecha 12 de febrero de 2016, a través del cual se requirió como objetivo del encargo, el pago de arancel judicial por interposición de recurso de anulación, por el valor antes referido.

Que, el requerimiento efectuado no tuvo la conformidad del Gerente de Administración y Finanzas ni por el Secretario General. Asimismo, luego del procedimiento correspondiente, mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 044-2016 del día 18 de febrero de 2016, el Gerente de Administración y Finanzas, resolvió autorizar a la Srta. Olivia Tueros Ambukka, el importe de S/ 9, 625.00 (Nueve mil con seiscientos veinticinco con 00/100 Soles), estableciéndose que el encargo se rendirá en el plazo de tres (03) días hábiles de concluida la actividad del encargo.

Que, los pagos al Poder Judicial se hicieron efectivos el día 19 de febrero de 2016; no obstante, la rendición se realizó el día 06 de junio del año antes referido. De esta manera, de la revisión de los actuados, se advierte que, se habría contravenido con lo establecido en el artículo 40° de la Directiva de Tesorería N°. 001-2007-EF/77.15, así como el numeral 5.10¹ de la Directiva N° 001-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML.

Ahora bien, la ex servidora señaló a través del escrito N° 01, con registros varios N° 3269-2017, recepcionado el día 07 de abril de 2017, que se habría incurrido en un indebido e incorrecto a su persona, toda vez que la Secretaria General no habría procedido a notificar a la recurrente, con los antecedentes que dieron origen al inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

Que, realizó sus descargos preliminares, e indicó que, a través del Informe N° 061-2016/SERPAR-LIMA/SG/OAL/MML, fue el Sr. Marko Morales Martínez quien solicitó el requerimiento del encargo. De esta manera, una vez que la suma fue recepcionada, fue entregada al ex servidor antes referido, quien posteriormente fue quien realizó la rendición del encargo. No obstante, habría demorado en realizar la rendición antes mencionada, debido a que, se le extraviaron los pagos efectuados.

Que, finalmente indicó que, como subordinada de la Gerencia de Asesoría Jurídica, no le correspondía cuestionar las órdenes de sus superiores, por lo que solicita que en el presente caso, se le exima de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que en ambos encargos, no se cumplió con el plazo otorgado para la rendición correspondiente.

SOBRE LA SERVIDORA, LA SRA. MIRIAM LISSETH LOZANO BENDEZÚ

Que, la servidora fue notificada mediante la Resolución de Secretaria General N° 139-2017 de fecha de marzo de 2017, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con fecha 21 de marzo de 2017.

Que, a través de la Carta S/N del día 03 de mayo de 2016, el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana – SUTSERP, solicitó al Secretario General, el desembolso ascendente a S/ 6,000.00 (Seis mil con 00/100 Soles), para la celebración del XXXI aniversario del Sindicato, a fin de cubrir el agasajo para los trabajadores serparinos, que se celebraría el día 20 de mayo de 2016, en cumplimiento del pacto colectivo vigente.

Que, el anterior Sub Gerente de Recursos Humanos, el Sr. Raúl Castro Gallo comunicó al entonces Gerente de Administración y Finanzas, lo concerniente al requerimiento realizado por el Sindicato, mediante el Informe N° 363-2016/SERPAR-LIMA/GA/SGP/MML, a fin de que se sirva a proceder a

¹ “5.10 La Resolución que regula el Encargo Interno, debe indicar que su rendición no debe exceder los tres (03) días hábiles, después de concluida la actividad materia del encargo, salvo cuando se trate de actividades desarrolladas en el exterior del país, en cuyo caso puede ser de hasta quince (15) días calendario.”





“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

otorgar la autorización correspondiente. Seguidamente, el Informe antes referido, fue remitido a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización (Ex Oficina de Planificación y Presupuesto), quien, a través del Memorándum N° 322-2016/SERPAR LIMA/SG/OPP/MML del día 13 de mayo de 2016, señaló que había disponibilidad presupuestal.

Que, a través de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 104-2016 del día 14 de mayo de 2016, se autorizó a la Subgerencia de Tesorería, otorgar en calidad de encargo, la suma de S/ 6,000.00 (Seis mil con 00/100 Soles), a la Sra. Miriam Lisseth Lozano Bendezú, Asistente de la Unidad de Escalafón y Beneficios.

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que, el encargo fue entregado al Sr. José Milton Jara Cruzado; sin embargo, no cuenta con documento que lo acredite. Además, el referido cargo, no contaba con fecha de emisión. Que, adicionalmente a lo mencionado, el cumplimiento del laudo arbitral, no se enmarca dentro de los supuestos regulados en el artículo 40° de la Directiva de Tesorería N° 001-2017-EF/77.15.

Que, en virtud de lo señalado, con fecha 28 de marzo de 2017, la servidora solicitó la entrega de los antecedentes correspondientes que motiven la Resolución antes referida, y posterior a ello, que se le otorgue el plazo de cinco (05) días adicionales para formular los descargos.

Luego, con fecha 21 de abril de 2017, presentó sus descargos respectivos, mediante el escrito N° 01, con registros varios N° 3878-17 y señaló que, en relación a la presunta carencia de autorización por parte del Secretario General, respecto al otorgamiento del encargo interno, durante el periodo del 02 al 06 de mayo de 2016, el Secretario General hizo uso de su descanso físico vacacional por 05 días, encargando sus funciones al Gerente Administrativo, el Sr. Juan Francisco Ledesma Gómez, quien autorizó dicho encargo.

Sin embargo, de manera posterior, el Secretario General ratificó, a través de la Resolución de Gerencia Administrativo N° 104-2016 de fecha 16 de mayo de 2016, el encargo interno, por el monto de S/ 6,000.00 (Seis mil con 00/100 Soles).

Asimismo, precisó que, el encargo interno fue solicitado por iniciativa del Sub Gerente de Recursos Humanos, por lo que, la suscrita, a fin de cumplir con el laudo arbitral, realizó lo encomendado por su superior jerárquico. En virtud de ello, luego de la emisión de la Resolución a partir de la cual se le encarga la cantidad antes referida, la servidora procedió a realizar la entrega al Sr. José Milton Jara Cruzado, como representante del SUTSERP.

Que, posteriormente, se procedió con la rendición correspondiente, a través del Informe N° 027-2016/SERPAR LIMA/GA/SGP/UEB-MLLB de fecha 24 de mayo de 2016, a través del cual, la servidora remitió al Sub Gerente de Recursos Humanos, la rendición del encargo interno asignado, que fue entregado el 20 de mayo de 2016.

Que, en virtud de lo señalado, y en concordancia con lo señalado en el Informe de Auditoría, se advierte que la servidora habría cumplido con presentar la rendición del encargo interno dentro del plazo establecido, de tres (03) días hábiles concluido a la actividad del encargo.

SOBRE LA EX SERVIDORA, LA SRA. CLARA ALINDA PAUCAR MENDOZA

Que, en relación a la ex servidora, en su calidad de Sub Gerente de Asuntos Contenciosos de la Gerencia de Asesoría Jurídica, se le notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la Resolución de Secretaría General N° 139-2017, el día 22 de marzo de 2017.

Que, en la Resolución antes referida, se señaló que, a través del Informe N° 279-2016/SERPAR-LIMA/SG/OAL/MML del día 03 de junio de 2016, el Gerente de Asesoría Jurídica solicitó al Secretario General un requerimiento de encargo, a favor de la anterior Sub Gerente de Asuntos





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Contenciosos, la Sra. Clara Alinda Paucar Mendoza, por el importe de S/ 3, 000.00 (Tres mil con 00/100 Soles), para contratar los servicios para una pericia grafotécnica de parte, a fin de absolver una cuestión probatoria para resolverse en sentencia de primer instancia de un proceso de desalojo, correspondiente al Expediente Judicial N° 04694-2015.

Que, de la revisión del expediente del encargo se advierte que, el mismo no cuenta con la firma de la Secretaria General ni de la Gerencia de Administración y Finanzas, en señal de autorización y/o de conformidad, así como tampoco se precisa el tiempo que tomará la actividad en curso.

Que, posteriormente, el Sub Gerente de Abastecimiento encargado, el Sr. Eduardo Espichan indicó que se debía proceder con la gestión para la asignación de los S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 Soles); no obstante, no señaló que existían restricciones justificadas, en cuanto a la oferta local. Asimismo, el Gerente de Planificación, Presupuesto, y Modernización manifestó que se contaba con la disponibilidad presupuestal respectiva.

En virtud de lo expuesto, mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 128-2016 del 15 de junio de 2016, el Gerente de Administración y Finanzas resolvió autorizar a la Sub Gerencia de Tesorería, que otorgue en calidad de encargo a la Sra. Clara Alinda Paucar Mendoza, el importe antes referido, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para realizar la rendición correspondiente.

Que, posteriormente, el encargo fue rendido, a través del Informe N° 335-2016/SERPAR-LIMA/SG/GAJ/MML en atención a la Gerencia de Administración y Finanzas, con fecha 06 de julio de 2016. Asimismo, de la revisión del expediente del encargo, no se advierte que, el mismo cuente con el visto de conformidad de control previo como parte de la verificación y control; así como tampoco se advierte –según lo señalado en el Informe de Control– que, la necesidad del encargo, no se encuentra sustentada en la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 y las Disposiciones Generales, numeral 5.9 de la Directiva N° 001-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML.

Adicionalmente a lo mencionado, se advirtió que, el informe pericial fue realizado por el Sr. Jorge Tipacti Martínez, perito judicial en grafotécnica; sin embargo, es el Sr. Alan Jheremi Oviedo Martínez, quien presenta su comprobante de pago.

A raíz de lo señalado, la ex servidora presentó sus descargos, "Escrito N° 01", con registros varios N° 2786-2017, mediante el cual indicó que, los antecedentes del encargo se remiten a una denuncia penal en contra de la entidad, mediante la cual se buscaba cuestionar las firmas consignadas en la minuta de cesión de fecha 20 de noviembre de 2010, motivo por el cual, el Gerente de Asesoría Jurídica, el Sr. Marko Morales Martínez ordenó a la Sra. Paucar Mendoza realizar los documentos necesarios, a fin de solicitar a la Secretaría General el encargo, por el monto de S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 Soles).

Asimismo, señaló que, la supuesta ausencia de la autorización y/o conformidad, no correspondía a sus funciones, en calidad de Sub Gerente de Asuntos Contenciosos, y que por el contrario, resultaba incongruente la acusación formulada, toda vez que, a través de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 128-2016, el encargo contaba con la autorización de la Secretaria General y de la Gerencia de Administración y Finanzas.

Adicionalmente, indicó que, dentro de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la entidad, no se infiere que se encuentre dentro de sus obligaciones, el de emitir un informe sustentatorio de las restricciones en cuanto a la oferta local, función que le correspondía a la Sub Gerencia de abastecimiento.

Que, en relación a que el encargo se rindió con fecha posterior a la establecida, señaló que la Gerencia de Asesoría Jurídica si cumplió con rendir el encargo, dentro de los días establecidos,





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

conforme a lo observado en el Informe N° 308-2016-SERPAR LIMA/SG/GAJ/MML del día 20 de junio de 2016.

Finalmente, en lo concerniente a la presunta irregularidad de los recibos por honorarios, la ex servidora señaló que, desconocía que el Sr. Alan Jheremi Oviedo Villasante no se encontraba registrado como perito grafotécnico.

SOBRE EL EX SERVIDOR, EL SR. CARLOS ARGUELLES VILCHEZ

Que, en relación al ex servidor, se le notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la Resolución de Secretaría General N° 139-2017, el día 22 de marzo de 2017.

Al respecto, mediante el Informe N° 078-2016/SERPAR LIMA/GMAV/MML/JHS del día 06 de junio de 2016, el coordinador de unidades vehiculares, el Sr. José Herrera Sánchez informó al Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes que, la unidad EGG-611 se encontraba con problemas técnicos, y requería mantenimiento.

En virtud de lo señalado, mediante el Informe N° 0152-2016/SERPAR-LIMA/SG/GAV/MML del día 06 de junio de 2016, solicitó al Secretario General, el Sr. Jorge Hurtado Herrera, un encargo por el monto ascendente a S/ 17, 336.00 (Diecisiete mil con trescientos treinta y seis con 00/100 Soles), a nombre de su persona, para realizar la reparación de la unidad vehicular.

Que, en el expediente del encargo, se advirtió que el mismo contaba con el Formato de requerimiento, emitido el día 07 de junio de 2016, en el cual se detalla la necesidad de efectuar el pago para realizar el servicio de reparación. Asimismo, se precisó que el tiempo requerido para la actividad era del día 07 al 10 de junio del año en mención, y adjuntó una proforma de la empresa de Automotores del Centro S.A., por el monto de S/ 17,336.00 (Diecisiete mil con trescientos treinta y seis con 00/100 Soles). Sin embargo, el citado formato no se encuentra firmado por el Gerente de Administración y Finanzas, ni por el Secretario General.

Que, con fecha 08 de junio de 2016, el Gerente de Administración y Finanzas, el Sr. Juan Ledesma Gómez, derivó el expediente a la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Modernización, para los trámites correspondientes. Luego, de advertirse que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria, a través de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 117-2016, se resolvió autorizar a la Sub Gerencia de Tesorería otorgar en calidad de encargo al Sr. Carlos José Arguelles Vilchez, el importe antes mencionado; no obstante, no se consigna las condiciones a las que debe sujetarse, ni el tiempo que tomará el desarrollo de las actividades.

Que, con fecha 10 de junio de 2016, a través del Informe N° 148-2016/SERPAR-LIMA/SG/GAV/MML del día, el ex servidor procedió a realizar la rendición correspondiente. Sin embargo, del expediente no se advirtió el visto de conformidad de control previo como parte de la verificación y control realizado a los documentos sustentatorios. Asimismo, cabe advertir que, de la documentación presentada, el encargo no guarda sustento con el marco establecido en el artículo 40° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 y las Disposiciones Generales, numeral 5.9 de la Directiva N° 001-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML.

En virtud de lo señalado, el ex servidor presentó sus descargos, a través del escrito con registros varios N° 2837-2017 y solicitó la suspensión del procedimiento, toda vez que, el Órgano de Control Institucional no lo habría incluido en la investigación.

SOBRE LA EX SERVIDORA, LA SRA. MARIA ICELA ALAYO SALAZAR

Que, en relación a la ex servidora, se le notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la Resolución de Secretaría General N° 139-2017, el día 22 de marzo de 2017.





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Sobre el particular, a través del Informe N° 1224-2016/SERPAR-LIMA/SG/GPROY/MML del día 01 de julio de 2016, el Gerente de Proyectos, el Sr. Gabriel Calderón Vivar solicitó a la Secretaria General, el requerimiento de recursos por encargo interno por el monto de S/ 3,900.00 (Tres mil novecientos con 00/100 Soles), a fin de realizar el pago del consumo de agua potable para el Parque Santa Rosa, debido a que, el consumo de agua estaba siendo facturado a nombre de la empresa ICCGSA, que habría realizado la ejecución de la obra del Parque Zonal Santa Rosa.

Que, en el expediente antes referido, el requerimiento cuenta con el detalle de la necesidad de efectuar el pago del servicio de agua potable, así como también se indica que el tiempo que tomará la actividad es del 01 al 08 de julio. Que, el formato no cuenta con la firma del Gerente de Administración y Finanzas, ni con la del Secretario General, en señal de autorización y/o conformidad.

Que, a través de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 143-2016 de 8 de julio de 2016, el Gerente de Administración y Finanzas, el Sr. Ricardo Acero Cárdenas resolvió autorizar a la Sub Gerencia de Tesorería, el encargo ascendente a S/ 3,900.00 (Tres mil novecientos con 00/100 Soles), para cubrir los gastos por consumo de agua potable en el Parque Santa Rosa.

Que, posteriormente, del expediente del encargo, no se advierte que cuente con el visto de conformidad de control previo y control realizado, ni que la necesidad se encuentre sustentada en el marco de lo establecido en el artículo 40° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 y las Disposiciones Generales, numeral 5.9 de la Directiva N° 001-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML.

Asimismo, el encargo fue rendido mediante Informe N° 1435-2016/SERPAR-LIMA/SG/GPROY/MML del día 04 de agosto de 2016.

En virtud de lo señalado, la ex servidora presentó sus descargos el día 07 de marzo de 2017, mediante escrito S/N con registros varios N° 2192-2017, a través del cual indicó que, la falta imputada en la Resolución de Secretaria General N° 139-2017, "(...) *por presuntas faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones (...)*" faltas que no se han descrito ni tipificado de manera expresa, así como tampoco se habría cumplido con señalar expresamente la normativa vulnerada.

De otro lado, señaló que no se ha acreditado en ningún extremo que se le haya entregado o asignado para su uso o custodia los bienes sustraídos.

SOBRE EL EX SERVIDOR, EL SR. FERNANDO ARTURO ZA VALETA LINARES

Que, en relación al ex servidor, se le notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la Resolución de Secretaria General N° 139-2017, el día 22 de marzo de 2017.

Que, a través del Informe N° 025-2016/SERPAR-LIMA/SG/GCI/MML del día 26 de julio de 2016, el Gerente de Comunicaciones e Imagen Institucional, el Sr. Fernando Arturo Zavaleta Linares solicitó a la Secretaria General, la Sra. Lady Ruth Camero Frasser, un requerimiento de encargo de S/ 8,850.00 (Ocho mil ochocientos cincuenta con 00/100 Soles), a fin de brindar un espectáculo variado en los parques zonales de Huiracocha y Huáscar.

Que, en el expediente del encargo, se advierte que, el mismo cuenta con el Formato de Requerimiento, en el cual se detalla la necesidad del servicio, así como también se evidencia el periodo en el cual se realizará la actividad, del 28 al 29 de julio de 2016. Sin embargo, el mismo no contaba con el sustento para la proforma de los artistas a contratar, el tiempo de espectáculo ni el sustento que acredite que era necesario entregar un adelanto.

Que, a través de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 165-2016 del 22 de julio de 2016, se resolvió autorizar a la Sub Gerencia de Tesorería, que se otorgue en calidad de encargo al ex servidor, el importe antes requerido.





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, mediante Memorándum N° 386-2016/SERPAR- LIMA/SG/GCI/MML del día 04 de agosto de 2016, el Gerente de Comunicaciones e Imagen Institucional, el ex servidor remitió al Gerente de Administración y Finanzas la rendición del encargo.

Asimismo, de la revisión de los actuados, se advirtió que, la necesidad no se encuentra sustentada en el marco de lo establecido en el artículo 40° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 y las Disposiciones Generales, numeral 5.9 de la Directiva N° 001-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML.

Que, a razón de lo señalado, con fecha 27 de marzo de 2017, el servidor presentó los descargos correspondientes, e indicó que, en virtud de la disposición de la nueva Secretaria General que indicó que se debían realizar eventos familiares con artistas reconocidos, que se procedió a contratar el Show musical.

Que, al momento de solicitarse el dinero, este no había sido autorizado por el Gerente de Administración y Finanzas. De esta manera, indicó que, el hecho de que el documento no haya sido tramitado a la Sub Gerencia de Abastecimiento, no fue parte de su responsabilidad.

Que, respecto a los servidores, **Juan Francisco Ledesma Gómez; Ricardo Acero Cárdenas; José Julio Flores, Eduardo Alberto Espichan Beretta; Eduardo Rodríguez Mendoza; Elizabeth Najarro Vargas y Melissa Carol Serna Serna;** se debe tener en consideración que, la Sub Gerencia de Contabilidad es la encargada de realizar el Control previo del encargo que le es enviado por la gerencia de Administración. Asimismo, realiza el control previo de la rendición del encargo. Que, mediante Informes dirigidos al Sub Gerente de Abastecimiento, expresa que a fin de cumplir con los procedimientos y trámites respectivos, procede que se continúe con la gestión necesaria para la asignación; la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, manifiesta que se cuenta con la disponibilidad presupuestal respectiva y otorga la certificación de crédito presupuestario; y, la Gerencia de Administración emite la Resolución autorizando a la Sub Gerencia de Tesorería que se otorgue, en calidad de encargo, lo requerido.

SOBRE EL EX SERVIDOR, EL SR. JUAN FRANCISCO LEDESMA GÓMEZ

Que, en relación al ex servidor, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas, se le notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la Resolución de Secretaria General N° 139-2017, el día 22 de marzo de 2017.

Que, el ex servidor se desempeñó como Gerente Administrativo y Finanzas durante el periodo de 01 de junio de 2015 a 19 de julio de 2016, y como Secretario General durante el periodo de 23 de junio al 20 de julio de 2016.

Que, conforme a lo señalado en el informe de Auditoría, el ex servidor habría aprobado la solicitud de encargo al personal de la entidad y lo derivó para el trámite correspondiente. Asimismo, habría autorizado, a través de las Resoluciones de Gerencia Administrativa N° 003-2016; N° 030-2016; N° 044-2016; N°104-2016; N°115-2016; N° 128-2016; N°110-2016; N°117-2016; N°143-2016; a la Sub Gerencia de Tesorería, la asignación de encargos al personal de la entidad, a pesar de que tales autorizaciones no se encuentran sustentadas en el marco de lo establecido en el artículo 40° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 y las Disposiciones Generales, numeral 5.9 de la Directiva N° 001-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML

SOBRE EL SERVIDOR, EL SR. RICARDO ACERO CÁRDENAS

Que, en relación al servidor, se le notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la Resolución de Secretaria General N° 139-2017, el día 21 de marzo de 2017.





“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

Que, el Sr. Acero Cárdenas fue Gerente de Administración y Finanzas (e), a través de la Resolución de Secretaría General N° 157-2016 del día 24 de junio de 2016, por el periodo del 24 de junio al 02 de agosto del año antes referido; y, Sub Gerente de Contabilidad durante el periodo del 05 de enero de 2015, a la fecha.

En virtud de lo señalado, y en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas encargado, habría autorizado a la Sub Gerencia de Tesorería, la asignación de encargos al personal de la entidad –Resoluciones de Gerencia Administrativa N° 143-2016 y N° 165.2016, a pesar de que tales autorizaciones no se encontraban sustentadas en el marco de lo establecido de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 y las Disposiciones Generales, numeral 5.9 de la Directiva N° 001-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML. Así como tampoco habría realizado la supervisión correspondiente.

Que, el Sr. Ricardo Acero presentó sus descargos con fecha 03 de abril de 2017, con registros varios N° 2957-2017; y señaló que, la Sub Gerencia actuó en función al límite de sus responsabilidades y competencias. Asimismo, en relación a los gastos antes mencionados, los mismos se encontraban justificados fundamentalmente en la Resolución de Gerencia Administrativa, entendiéndose que los referidos gastos son de suma urgencia.

SOBRE EL EX SERVIDOR, EL SR. JOSÉ JULIO FLORES HERNÁNDEZ

Que, en relación al ex servidor, se le notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la Resolución de Secretaría General N° 139-2017, el día 24 de marzo de 2017.

Que, el ex servidor en su calidad de Sub Gerente de Abastecimiento, habría incurrido en la emisión de informes dirigidos a la Gerencia de Administración y Finanzas en los que se consigna que se proceda con las gestiones necesarias para las asignaciones de los encargos; a pesar de que en dichos informes no se precise que tales adquisiciones estén justificadas en relación a la oferta local.

SOBRE EL SERVIDOR, EL SR. EDUARDO ALBERTO ESPICHAN BERETTA

Que, en relación al servidor, se le notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la Resolución de Secretaría General N° 139-2017, el día 23 de marzo de 2017.

Que el servidor, en su calidad de Sub Gerente de Abastecimiento (e) habría incurrido en la emisión de informes dirigidos a la Gerencia de Administración y Finanzas, en los cuales se consigna que se debe continuar con la gestión necesaria para la asignación del encargo, a pesar de que en dichos informes no se precise que tales adquisiciones estén justificadas en relación a la oferta local.

Que, con fecha 20 de marzo de 2017, el servidor realizó sus descargos correspondientes, e indicó que, en relación al encargo efectuado al Sr. José Arguelles Vilchez, comprobante de pago N° 142938, procedió a evaluar el costo beneficio del otorgamiento del mencionado encargo interno, sin efectuar el informe sustentatorio de las restricciones en cuanto a la oferta local, toda vez que el mismo ya contaba con la aprobación de las instancias superiores.

Que, sobre el encargo otorgado a la Sra. Clara Paucar Mendoza, comprobante de pago N° 143029, se debe advertir que, al tratarse de una necesidad de sufragar los honorarios de un perito grafotécnico, se procedió a evaluar el pedido formulado y a efectos de no obstaculizar el proceso en trámite se declaró procedente el pedido.

SOBRE EL SERVIDOR, EL SR. EDUARDO MARTIN RODRIGUEZ MENDOZA

Que, en relación al servidor, se le notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la Resolución de Secretaría General N° 139-2017, el día 21 de marzo de 2017.





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Al respecto, el ex servidor ocupó el cargo de Director, designado mediante Resolución de Secretaria General N° 002-2015 del día 05 de enero de 2015, de la Gerencia Planeamiento, Presupuesto y Modernización. Que, en su calidad de Director, tenía la función de asesorar, conducir y supervisar las actividades de los sistemas de planificación, presupuesto, racionalización y estadística, así como gestionar la cooperación técnica internacional.

Que, el servidor con fecha 28 de marzo de 2017, presentó sus descargos, a través de la Carta N° 001-2017/SERPAR LIMA/SG/GPPM/ERM/MML, mediante la cual señaló que, según se observa en los antecedentes, su persona no debería ser incluido en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que no se encuentra incluido en el Informe de Auditoría.

Asimismo, indicó que, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización practica los principios establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, toda vez que la certificación presupuestal se otorga teniendo en cuenta la disponibilidad financiera de la institución. Que, los gastos que ejecuta la institución, se efectúan teniendo en cuenta las metas trazadas a nivel del Plan Operativo Institucional

SOBRE LA EX SERVIDORA, LA SRA. ELIZABETH NAJARRO VARGAS

Que, en relación a la ex servidora, se le notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la Resolución de Secretaria General N° 139-2017, el día 22 de marzo de 2017.

Que, la ex servidora ocupó el cargo de Especialista Contable y Tributario; sin embargo, no habría cumplido con efectuar las labores de revisión, verificación y control de los documentos sustentatorios de las rendiciones de cuenta de encargo interno autorizados por las Resoluciones de Gerencia Administrativa N° 044-2016 de fecha 18 de febrero de 2016, N° 104-2016 de fecha 16 de mayo de 2016, N° 110-2016 de fecha 26 de mayo de 2016; N° 115-2016 de 6 de junio de 2016; N° 117-2016 de fecha 09 de junio de 2016 y N° 165-2016 del día 22 de julio de 2016; y en virtud de que no visó el contenido de los expedientes.

Que, sobre lo señalado, la servidora presentó sus descargos el día 28 de marzo de 2017, con registros varios N° 2774-2017, y señaló que, como parte de sus funciones, apoyó en labor de control previo, el cual se basa fundamentalmente en aspectos contables tributarios, como detracciones, retenciones, RUC, autorización de impresiones de comprobantes de pago, etc.

Que, su labor fue verificar los documentos en el programa SIGA, ya que tenía cobertura de la información financiera y presupuestal. Que, no fue responsable ni participe de ningún proceso de los encargos, solo participó en la tarea de control de la rendición cuando los gastos están totalmente ejecutados y los comprobantes de pago reúnen los requisitos mínimos según reglamento de comprobantes de pago.

SOBRE LA EX SERVIDORA, LA SRA. MELISSA CAROL SERNA SERNA

Que, en relación a la ex servidora, se le notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la Resolución de Secretaria General N° 139-2017, el día 23 de marzo de 2017.

Que, la Especialista Contable, no habría efectuado las labores de revisión, verificación y control de los documentos sustentatorios de las rendiciones de cuenta de encargo interno autorizados con las Resoluciones de Gerencia Administrativa N° 128-2016 de 15 de junio de 2016; N° 143-2016 de 08 de julio de 2016; y de N° 165-2016 de fecha 22 de julio de 2016; así como tampoco habría visado el contenido de los expedientes de los encargos internos.

Que, sobre lo antes referido, la ex servidora presentó sus descargos con fecha 23 de marzo de 2017, con registros varios N° 2832-2017, e indicó que, los tres encargos a los que se hizo referencia





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

no se encuentran debidamente firmados por el Gerente Administrativo y el Secretario General, no se especifican plazos; así como tampoco tienen los informes que señalan las restricciones justificadas en cuanto a la oferta local.

Que, en cuanto a lo señalado previamente, no le corresponden precisar los motivos por los cuales los referidos documentos no se encuentran debidamente visados. Asimismo, en relación a la rendición de encargos, no le corresponde precisar que las rendiciones deben darse adjuntando los requisitos requeridos, toda vez que sus labores están orientadas a la revisión de la documentación referida a los comprobantes debidamente autorizados por SUNAT, rendiciones de gastos que se dan en mérito a una Resolución de Gerencia Administrativa, por el Titular de la Entidad (Secretario General), en consecuencia se entiende que los gastos son urgentes, y requieren de su inmediata atención.

SOBRE EL EX SERVIDOR, EL SR. JORGE CARLOS HURTADO HERRERA Y LA EX SERVIDORA, LA SRA. LADY RUTH CAMERO FRASSER

Que, respecto al Sr. Jorge Carlos Hurtado Herrera y a la Sra. Lady Ruth Camero Frasser, en su calidad de Secretario/a General, conforme lo señala en la Directiva N° 001-2013/SERPAR LIMA/GG/MML "Procedimiento para el uso de fondos otorgados bajo la modalidad de encargo interno al personal del Servicio de Parques de Lima", en el inciso 6.2 párrafo a), solo autoriza que la Gerencia Administrativa efectúe todas las acciones necesarias para la emisión de la Resolución para el otorgamiento del ENCARGO.

Que, en virtud de lo señalado, corresponde a la Gerencia de Administración como a las demás Sub Gerencias que, los recursos solicitados sean de acuerdo a la normatividad, motivo por el cual, no se le inició procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que, los servidores RICARDO ACERO CÁRDENAS; JOSÉ JULIO FLORES HERNÁNDEZ; EDUARDO ALBERTO ESPICHAN BERETTA; ELIZABETH NAJARRO VARGAS; MELISSA CAROL SERNA SERNA; JUAN FRANCISCO LEDESMA GÓMEZ; MARKO ALEXIS MORALES MARTINEZ; OLIVIA TUEROS AMBUKKA; y, CLARA ALINDA PAUCAR MENDOZA; habrían incurrido en la contravención de lo establecido en el artículo 40° de la Directiva de Tesorería N°. 001-2007-EF/77.15, que refiere textualmente lo siguiente:

"Artículo 40.- "Encargos" a personal de la institución 40.1 Puede utilizarse, excepcionalmente, la modalidad de "Encargo" a personal expresamente designado para la ejecución del gasto que haya necesidad de realizar, atendiendo a la naturaleza de determinadas funciones, al adecuado cumplimiento de los objetivos institucionales, a las condiciones y características de ciertas tareas y trabajos o a restricciones justificadas en cuanto a la oferta local de determinados bienes y servicios. En este último caso, con previo informe del órgano de abastecimiento u oficina que haga sus veces. 40.2 El uso de esta modalidad debe regularse mediante Resolución del Director General de Administración o de quien haga sus veces, estableciéndose que, para cada caso, se realice la descripción del objeto del "Encargo", los conceptos del gasto, sus montos máximos, las condiciones a que deben sujetarse las adquisiciones y contrataciones a ser realizadas y el tiempo que tomará el desarrollo de las mismas, señalando el plazo para la rendición de cuentas debidamente documentada, la que no debe exceder los tres (3) días hábiles después de concluida la actividad materia del encargo, salvo cuando se trate de actividades desarrolladas en el exterior del país en cuyo caso puede ser de hasta quince (15) días calendario."





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, también habrían contravenido lo regulado en el numeral 5.9 de la Directiva N° 001-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML.

"5.9 Se entregará recursos bajo la modalidad de **ENCARGO INTERNO**, teniendo en cuenta la naturaleza de determinadas funciones o características de ciertas tareas o trabajos indispensables para el cumplimiento de las funciones inherentes a las Unidades Orgánicas y de los objetivos institucionales, tales como:

- Desarrollo de eventos, talleres o investigaciones, cuyo detalle de gastos no puede conocerse con precisión ni con la debida anticipación.
- Contingencias derivadas de situaciones de emergencia declaradas por Ley.
- Servicios básicos y alquileres de dependencias, que por razones de ubicación geográfica ponen en riesgo su cumplimiento dentro de los plazos establecidos por los respectivos proveedores.
- Pagos a entidades públicas por derechos, tasas y contribuciones autorizadas.
- Comisiones del sistema bancarios y otros análogos.
- Adquisición de bienes y servicios, ante restricciones justificadas en cuanto a la oferta local, previo informe de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares."

Que, en ese orden de ideas, los servidores antes referidos habrían incurrido en la falta grave tipificada en el inciso d) "la negligencia en el desempeño de sus funciones", en concordancia con lo regulado en el artículo 98°, inciso 98.3, del Reglamento de la Ley N° 30057, que refiere "La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo", motivo por el cual, corresponderá imponer una sanción de suspensión sin goce de haber por un (01) día, según lo estipulado en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057.

Que, no obstante lo señalado, a los servidores RICARDO ACERO CÁRDENAS; JOSÉ JULIO FLORES HERNÁNDEZ; EDUARDO ALBERTO ESPICHAN BERETTA; ELIZABETH NAJARRO VARGAS; y, MELISSA CAROL SERNA SERNA; se impone una sanción de amonestación escrita, según lo estipulado en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057.

Lo indicado previamente se debe a que, si bien se advierte que los servidores habrían incurrido en la falta grave tipificada en el inciso d) "la negligencia en el desempeño de sus funciones", en concordancia con lo regulado en el artículo 98°, inciso 98.3, del Reglamento de la Ley N° 30057, que refiere "La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo", se procede a imponer la sanción, de conformidad con lo establecido en el inciso c) "El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente", d) "Las circunstancias en que se comete la infracción" y e) "La concurrencia de varias faltas", del artículo 87° de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil.

Ahora bien, en relación a ANGEL ALBERTO SORIA LARIANCO; MIRIAM LISSETH LOZANO BENDEZÚ; CARLOS ARGUELLES VILCHEZ; MARIA ICELA ALAYO SALAZAR; FERNANDO ARTURO ZAVALETA LINARES; y, EDUARDO MARTIN RODRIGUEZ MENDOZA; de la revisión de los descargos, y el Informe de Auditoría N° 12-2016-2-3347; no se advierte que hubo un incumplimiento que amerite proseguir con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad con lo regulado en el inciso c) "El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente" y del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. motivo por el





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

cual, corresponde declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, en concordancia con lo regulado en la Ley N° 30057, Ley Servir y su Reglamento.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y específicamente en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: se **DECLARA** el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario de **ANGEL ALBERTO SORIA LARIANCO; MIRIAM LISSETH LOZANO BENDEZÚ; CARLOS ARGUELLES VILCHEZ; MARIA ICELA ALAYO SALAZAR; FERNANDO ARTURO ZAVALETA LINARES;** y, **EDUARDO MARTIN RODRIGUEZ MENDOZA**, de conformidad con lo regulado en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y la Ley N° 30057 y el Decreto Supremo N° N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: se **DETERMINA** que la sanción correspondiente para **RICARDO ACERO CÁRDENAS; JOSÉ JULIO FLORES HERNÁNDEZ; EDUARDO ALBERTO ESPICHAN BERETTA; ELIZABETH NAJARRO VARGAS;** y, **MELISSA CAROL SERNA SERNA** es una amonestación escrita, en concordancia con lo regulado en el inciso a) del artículo 88 de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO SEGUNDO: se **DETERMINA** que la sanción correspondiente para **JUAN FRANCISCO LEDESMA GÓMEZ; MARKO ALEXIS MORALES MARTINEZ; OLIVIA TUEROS AMBUKKA; CLARA ALINDA PAUCAR MENDOZA;** es una suspensión sin goce de haber por un (01) día, en concordancia con lo regulado en el inciso b) del artículo 88 de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se cumple con **REMITIR** la presente Resolución, al Órgano Sancionador.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR EDSON TINOCO AGUILAR
SECRETARIO GENERAL
SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N° SGD-247
Para conocimiento y fines cumpro con
Transcribir:.....
17 SEP 2018
Atentamente,

MARTHA A. URIARTE AZABACHE
Sub Gerente de Gestión Documentaria